

## Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

### Determinación del Secretariado en conformidad con el artículo 14(1) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte

<b>Peticionarios:</b>	Movimiento Ambientalista del Noreste
<b>Parte:</b>	Estados Unidos Mexicanos
<b>Fecha de recepción:</b>	11 de julio de 2016
<b>Fecha de la determinación:</b>	22 de agosto de 2016
<b>Núm. de petición:</b>	<b>SEM-16-002 (Acueducto Monterrey VI)</b>

---

#### I. INTRODUCCIÓN

1. Los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (“ACAAN” o el “Acuerdo”) establecen un proceso que permite a cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que resida o esté establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte del Acuerdo está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado” de la “CCA”)<sup>1</sup> examina las peticiones para determinar, en primer lugar, si satisfacen los criterios establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN. En caso de que el Secretariado considere que una petición cumple con tales requisitos, entonces determina, conforme a lo señalado en el artículo 14(2), si la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta de la Parte —si la hubiere— y en conformidad con el ACAAN, el Secretariado determina si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo notifica al Consejo, exponiendo sus razones con acuerdo al artículo 15(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.<sup>2</sup>
2. El 11 de julio de 2016, Movimiento Ambientalista del Noreste (el “Peticionario”)<sup>3</sup> presentó ante el Secretariado de la CCA una petición en términos del artículo 14 del ACAAN. El Peticionario asevera que las autoridades gubernamentales federales y estatales están incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva respecto la protección del equilibrio ecológico y la biodiversidad de la región noreste de México.
3. El Peticionario asevera que el gobierno federal está respaldando el proyecto denominado Monterrey VI (en adelante el “proyecto” o “Monterrey VI”), promovido

---

<sup>1</sup> La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) fue creada en 1994 mediante el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), firmado por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”) y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 21 de diciembre de 1993. Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

<sup>2</sup> Si desea conocer a detalle las diversas etapas del proceso, así como anteriores expedientes de hechos y determinaciones del Secretariado, consulte la página de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental, en el sitio web de la CCA: <[www.cec.org/peticiones](http://www.cec.org/peticiones)>.

<sup>3</sup> Inicialmente, Movimiento Ambientalista del Noreste solicitó al Secretariado resguardar la confidencialidad de sus datos personales conforme al artículo 11(8) del ACAAN. El 17 de agosto de 2016 el Peticionario autorizó al Secretariado la divulgación de su nombre.

por el gobierno del estado de Nuevo León y mediante el cual se planea la construcción de un acueducto para el trasvase de aguas que iniciará en el río Pánuco, en el estado de Veracruz, y que finalizará su trayecto en Nuevo León, con el fin de abastecer de agua a la zona metropolitana de Monterrey.<sup>4</sup> El Peticionario señala que hay tratados internacionales firmados por México que prohíben el trasvase de aguas entre cuencas,<sup>5</sup> y además sostiene que la ejecución del proyecto provocará graves daños ambientales.<sup>6</sup>

4. El Peticionario afirma que con el proyecto Monterrey VI se afectará el suministro de agua, las formas de vida y la disponibilidad de recursos naturales de las comunidades indígenas y campesinas asentadas en San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz;<sup>7</sup> que el proyecto es innecesario, ya que la ciudad de Monterrey puede disponer de agua suficiente hasta 2028 y, si se implementan medidas alternas, incluso hasta 2050;<sup>8</sup> que la autorización otorgada por la Comisión Nacional del Agua (Conagua) al organismo operador del suministro del líquido en la capital neoleonesa, la institución pública descentralizada denominada Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey (SADM), no es válida por faltarle el aval de los consejos de cuenca;<sup>9</sup> que se ignoró la denuncia presentada ante la Procuraduría General de la República (PGR) contra la ejecución del proyecto Monterrey VI;<sup>10</sup> que no se abrieron posibilidades de realizar una consulta pública;<sup>11</sup> que la cuenca del río Pánuco, desde la cual se planea transportar el agua, es una de las más contaminadas de México,<sup>12</sup> y que la manifestación de impacto ambiental del proyecto (MIA-Monterrey VI) ignora información técnica y científica, además de minimizar las afectaciones a ecosistemas y poblaciones.<sup>13</sup>
5. El Peticionario asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”);<sup>14</sup> los artículos 1, 2, 28 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA);<sup>15</sup> el artículo 2: fracción VII de la Ley que crea la Institución Pública Descentralizada Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, y el artículo 14.1.b del Convenio sobre la Diversidad Biológica.<sup>16</sup>
6. Tras haber analizado la petición SEM-16-002 (*Acueducto Monterrey VI*), el Secretariado ha determinado que ésta no cumple con todos los requisitos de admisibilidad del artículo 14(1) del Acuerdo y así lo notifica al Peticionario, conforme al apartado 6.1 de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (“Directrices”).

---

<sup>4</sup> SEM-16-002 (*Acueducto Monterrey VI*), Petición conforme al artículo 14(1) (11 de julio de 2016) [petición], p. 1.

<sup>5</sup> *Ibid.*, pp. 1 y 3.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 1.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 5.

<sup>8</sup> *Ibid.*, pp. 3 y 4.

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 3.

<sup>10</sup> *Ibid.*, pp. 2 y 6.

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 2.

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 4.

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 5.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 2.

<sup>15</sup> *Idem.*

<sup>16</sup> *Idem.*

7. En conformidad con el apartado 6.2 de las Directrices, el Peticionario cuenta con 60 días hábiles a partir de la fecha de esta determinación para presentar una petición revisada. Si el Secretariado no recibe una petición revisada a más tardar el **16 de noviembre de 2016**, el Secretariado no continuará con el trámite de la petición SEM-16-002 (*Acueducto Monterrey VI*).

## II. ANÁLISIS

8. El artículo 14 del ACAAN autoriza al Secretariado a considerar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental en las que se asevere que una Parte del Acuerdo está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Tal como el Secretariado ha expresado en anteriores determinaciones elaboradas con base en el artículo 14(1) del ACAAN, éste no se erige como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios.<sup>17</sup> El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

### A Párrafo inicial del artículo 14(1)

9. La oración inicial del artículo 14(1) permite al Secretariado considerar peticiones “de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una de las Partes está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental”. La petición incluye el nombre del Peticionario, su domicilio e información para contactarlo. No hay información en la petición que haga concluir que el Peticionario sea parte del gobierno o que esté bajo su dirección.
10. Por cuanto a que una petición se refiera a cuestiones que efectivamente estén teniendo lugar, el Secretariado estima que las aseveraciones de la petición cumplen con la condición de referirse a una situación actual.<sup>18</sup> Las supuestas omisiones a las que el Peticionario se refiere siguen ocurriendo —según afirma— respecto al proyecto Monterrey VI que, con el trasvase de aguas entre cuencas hidrológicas, amenaza el equilibrio ecológico, la biodiversidad y la disponibilidad de recursos naturales en los estados de Veracruz, San Luis Potosí, Tamaulipas y Nuevo León.
11. En lo que respecta a determinar si las disposiciones legales que se citan en la petición encajan en el concepto de legislación ambiental del artículo 45(2) del ACAAN y si las aseveraciones de la petición se refieren a omisiones en la aplicación de la ley y pueden examinarse conforme al mecanismo de peticiones, el Secretariado realizó el siguiente análisis.

---

<sup>17</sup> Véanse: SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998), y SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999).

<sup>18</sup> ACAAN, nota 1 *supra*, artículo 14(1):

El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental [...] (énfasis añadido).

**1) Legislación ambiental en cuestión**

12. El concepto “legislación ambiental”, definido en el artículo 45(2) del Acuerdo, debe considerarse en su totalidad en el análisis de admisibilidad de la petición en cuestión.<sup>19</sup>
13. Al examinar la petición SEM-16-002 (*Acueducto Monterrey VI*) a la luz de tal definición, el Secretariado encuentra que en algunos casos las disposiciones citadas por el Peticionario califican como legislación ambiental; sin embargo, ello no ocurre así en todos los casos y, por lo tanto, es necesario solicitar una aclaración al Peticionario. Además, para algunas de las disposiciones citadas en la petición se requiere de aseveraciones e información más específicas que permitan su consideración en el proceso de peticiones.

**i. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

14. La petición SEM-16-002 (*Acueducto Monterrey VI*) hace cita de los derechos humanos asentados en los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución.
15. Al respecto, el Secretariado ya ha considerado que el artículo 1 constitucional<sup>20</sup> reconoce los derechos humanos de toda persona en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>21</sup> sienta el principio *pro homine* para la aplicación de las normas relativas a los derechos humanos<sup>22</sup> y establece la obligación del Estado mexicano de promover los derechos humanos,<sup>23</sup> de modo que sirve de guía —el artículo 1— para el análisis del Secretariado conforme al artículo 14 del ACAAN. Las disposiciones en el artículo 1

---

<sup>19</sup> ACAAN, el artículo 45(2) define el término “legislación ambiental”:

Para los efectos del Artículo 14(1) y la Quinta Parte:

- (a) ‘**legislación ambiental**’ significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:
- (i) la prevención, el abatimiento o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales,
  - (ii) el control de químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y la diseminación de información relacionada con ello; o
  - (iii) la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales protegidas
- en territorio de la Parte, pero no incluye cualquier ley o reglamento, ni sus disposiciones, directamente relacionados con la seguridad e higiene del trabajador.
- (b) Para mayor certidumbre, el término ‘legislación ambiental’ no incluye ninguna ley ni reglamento, ni sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección, extracción o explotación de recursos naturales con fines comerciales, ni la recolección o extracción de recursos naturales con propósitos de subsistencia o por poblaciones indígenas.
- (c) El propósito principal de una disposición legislativa o reglamentaria en particular, para efectos de los incisos (a) y (b) se determinará por su propósito principal y no por el de la ley o del reglamento del que forma parte.

<sup>20</sup> Véase SEM-15-002 (*Manejo de residuos de TV analógicas*), Determinación conforme al artículo 14(1) (22 de septiembre de 2015), p. 5.

<sup>21</sup> Constitución, artículo 1, párrafo primero.

<sup>22</sup> *Ibid.*, párrafo segundo:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

<sup>23</sup> *Ibid.*, párrafo tercero.

relacionadas con la abolición de la esclavitud y la no-discriminación caen fuera del mandato de la CCA y no se consideran para su análisis.<sup>24</sup>

16. El artículo 4 constitucional establece el derecho al agua, al saneamiento y a un medio ambiente sano y puede considerarse al complementarse con el análisis otras disposiciones citadas en la SEM-16-002 y se trate de un elemento de aplicación efectiva de la legislación ambiental en cuestión. El análisis del Secretariado, empero, se limita a los párrafos cuarto y quinto y no a la totalidad del artículo 4 constitucional.<sup>25</sup>
17. Por cuanto a los artículos 8, 14, 16, 17 y 133 no pueden considerarse para un examen por parte del Secretariado porque, con acuerdo a la definición de legislación ambiental del artículo 45(2) del ACAAN, no tienen como propósito principal “la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana”.

## ii. Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

18. La petición hace cita de los artículos 1, 2, 28 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA).
19. En cuanto a los artículos 1 y 2 de la LFRA, el Secretariado concluyó, tal como lo ha expresado en anteriores determinaciones elaboradas con base en el artículo 14(1) del ACAAN,<sup>26</sup> que las disposiciones que se refieren a los criterios de aplicación de la ley,<sup>27</sup> su objeto<sup>28</sup> y definiciones,<sup>29</sup> aunque sirven para orientar al Secretariado en su examen, no pueden considerarse en sí mismas legislación ambiental, ya que no establecen obligaciones específicas que puedan ser aplicadas a una situación concreta. En consecuencia no se consideran para ulterior análisis mediante el mecanismo de peticiones del ACAAN.

---

<sup>24</sup> *Ibid.*, párrafos cuarto y quinto.

<sup>25</sup> Véase: SEM-06-006 (*Parque Nacional Los Remedios*), Determinación conforme al artículo 14(1) (19 de enero de 2007), pp. 4-5.

<sup>26</sup> Véase: SEM-06-001 (*Ex Hacienda El Hospital*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (17 de mayo de 2006).

<sup>27</sup> El artículo 1 de la LFRA señala:

La presente Ley regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental. Los preceptos de este ordenamiento son reglamentarios del artículo 4o. Constitucional, de orden público e interés social y tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental. El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales. Reconoce que el desarrollo nacional sustentable debe considerar los valores económicos, sociales y ambientales. El proceso judicial previsto en el presente Título se dirigirá a determinar la responsabilidad ambiental, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales, administrativos o penales.

<sup>28</sup> *Idem.*

<sup>29</sup> El artículo 2 de la LFRA señala: “Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por: [...]”.

20. En lo concerniente al artículo 28 de la LFRA,<sup>30</sup> que establece la legitimación para demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, el Secretariado determina que tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana al tratarse de una norma que permite exigir la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ambientales, por lo que en efecto se considera para el análisis del Secretariado. Respecto del artículo 54 de la LFRA,<sup>31</sup> del que se tomará para análisis sólo el párrafo primero, porque es del que se desprende el derecho de toda persona a denunciar ante el Ministerio Público cualquier delito contra el ambiente, el Secretariado determina que esa disposición por sí misma no encaja de manera específica con la definición de legislación ambiental pues al tratarse de una norma procesal, debe articularse con otras en una petición. Guiado por el artículo 1 de la LFRA,<sup>32</sup> el Secretariado también hace notar que sólo ante la presencia de que un daño se actualice, es que las acciones previstas en la LFRA pueden accionarse.
21. El Secretariado entonces encuentra que el artículo 28 de la LFRA se relaciona con la legitimación para exigir la reparación de daños ambientales, mientras que el artículo 54 prevé la posibilidad de acudir ante el ministerio público para denunciar delitos contra el ambiente. Para que el Secretariado aborde en un análisis de aplicación las disposiciones de la LFRA citadas, el Peticionario debe señalar en una petición revisada si en efecto ha ocurrido un daño contra el ambiente debido a la ejecución del proyecto Monterrey VI y si se han ejercitado las acciones previstas en los artículos 28 y 54 de la LFRA.

**iii. Ley que crea la Institución Pública Descentralizada “Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey”**

22. El Secretariado encuentra que la fracción VII del artículo 2 no existe en esta ley citada por el Peticionario, por lo que dicho artículo no puede analizarse. En todo caso, el Peticionario podrá señalar la disposición correcta en una petición revisada.

**iv. Convenio sobre la Diversidad Biológica**

---

<sup>30</sup> El artículo 28 de la LFRA establece lo siguiente:

Se reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la Sanción Económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente Título a: I. Las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente; II. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la protección al ambiente en general, o de alguno de sus elementos, cuando actúen en representación de algún habitante de las comunidades previstas en la fracción I; III. La Federación a través de la procuraduría, y IV. Las Procuradurías o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas y del Distrito Federal en el ámbito de su circunscripción territorial, conjuntamente con la procuraduría. Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente. Asimismo deberán cumplir por los requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Los legitimados en las fracciones I y II tendrán además derecho e interés legítimo para reclamar el pago de las erogaciones que hayan hecho para acreditar la responsabilidad ambiental.

<sup>31</sup> En su artículo 54, párrafo primero, la LFRA señala: “Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito contra el ambiente podrá denunciarlo directamente ante el Ministerio Público”.

<sup>32</sup> LFRA, note 27 *supra*, artículo 1.

23. El Secretariado considera que la petición intenta formular una aseveración en el sentido de que el artículo 14.1.b del Convenio sobre la Diversidad Biológica<sup>33</sup> fue o no ha sido instrumentado adecuadamente. El artículo 14.1.b del Convenio sobre la Diversidad Biológica establece:
1. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: [...]
  - b) Establecerá arreglos apropiados para asegurarse de que se tengan debidamente en cuenta las consecuencias ambientales de sus programas y políticas que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica [...] a) [c]on miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos.<sup>34</sup>
24. Ahora bien, de la petición se desprende que el Peticionario se refiere al procedimiento de evaluación del impacto ambiental (EIA) respecto del proyecto en cuestión, y no de la EIA durante la elaboración y publicación de programas y políticas de desarrollo a cargo del Estado mexicano. Sin embargo, el Secretariado necesita mayor información en relación con las supuestas deficiencias de la EIA del proyecto Monterrey VI antes de determinar si la petición satisface los criterios de admisibilidad del ACAAN. Al respecto, el Peticionario podrá citar en una petición revisada la legislación ambiental relativa al procedimiento de EIA y por qué considera que en el caso de Monterrey VI no cumplió con los requerimientos de ley.

**2) Aseveraciones sobre omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental**

25. Luego del análisis de la legislación ambiental en cuestión, el Secretariado considera las aseveraciones en la petición SEM-16-002 respecto de los supuestos efectos ambientales de la realización del proyecto Monterrey VI. El Secretariado nota que si bien la petición señala tales impactos, el Peticionario no asevera la omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental en relación con el proyecto, por lo cual se determina que es necesaria una petición revisada y para ello, a continuación hace un análisis de las aseveraciones del Peticionario.

**i. Riesgo de daño al equilibrio ecológico y a la biodiversidad**

26. El Peticionario plantea que el proyecto Monterrey VI tendrá un impacto negativo en el equilibrio ecológico y en la biodiversidad de la zona noreste de México.<sup>35</sup> Aparte de los efectos en el estado de Nuevo León, a decir del Peticionario se afectaría el ecosistema de las “Huastecas de la Sierra Madre Oriental”, que se asienta en territorio de los estados de San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz.<sup>36</sup> La petición no especifica si la zona en cuestión está comprendida dentro de otra área de protección de jurisdicción municipal, estatal o federal. El Peticionario puede aclarar si en la zona en que se desarrollaría el proyecto hay alguna área de protección y debe señalar qué legislación

<sup>33</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 7 de mayo de 1993.

<sup>34</sup> Véase: CDB, artículos 14.1.b y 14.1.a.

<sup>35</sup> Petición, p. 1

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 5. Véase también : “Manifestación de Impacto Ambiental. Modalidad regional para el proyecto ‘Monterrey VI’”, julio de 2012, pp. 1-4.

ambiental la Parte no está aplicando de manera efectiva en relación con esta aseveración.

**ii. Daño ambiental por trasvase de cuencas**

27. El Peticionario asevera en primer término que el supuesto trasvase de cuencas derivado del proyecto Monterrey VI provocará graves daños ambientales y que, de realizarse, afectará la zona metropolitana de Monterrey y las zonas aguas abajo en la cuenca del río Pánuco.<sup>37</sup> Señala, además, que el trasvase de cuencas es un procedimiento prohibido por tratados internacionales de los que México es parte.<sup>38</sup>
28. El Secretariado estima que la aseveración sobre el daño ambiental por el trasvase de aguas puede revisarse conforme al mecanismo de peticiones; sin embargo, una petición revisada deberá señalar qué disposiciones no se están aplicando de manera efectiva. Asimismo, el Peticionario debe especificar cuáles son los tratados internacionales que, como asevera, prohíben el trasvase de cuencas.

**iii. Daño a comunidades indígenas y agrarias**

29. El Peticionario asevera que el trasvase de aguas afectará la disponibilidad del recurso hídrico entre comunidades indígenas y agrarias que dependen del río Pánuco;<sup>39</sup> señala específicamente que se afectará a las comunidades indígenas y campesinas de la cuenca hidrológica “que capta y moviliza el agua que se pretende entubar”, además de alterar su disponibilidad de otros recursos naturales.<sup>40</sup>
30. En una petición revisada el Peticionario podrá proporcionar información con la cual identificar a las comunidades a las que alude, así como precisar la legislación ambiental que la Parte no está aplicando de manera efectiva.

**iv. Denuncia contra Monterrey VI**

31. El Peticionario señala que ha interpuesto demandas ante las “instancias correspondientes” estatales y nacionales en relación con el proyecto Monterrey VI y afirma que éstas le han ignorado. Asimismo, sostiene que interpuso por ello una denuncia ante la PGR.<sup>41</sup> El Secretariado estima que una petición revisada puede presentar copia tanto de las demandas o denuncias a las que el Peticionario alude, como de la respuesta —si la hubo— de las autoridades. Asimismo, la petición revisada debe aportar mayor precisión respecto de la aseveración de que el Peticionario “ha sido ignorado”, pues no queda claro si no ha recibido respuesta de la autoridad o si, de haberla recibido, no se ha atendido el asunto planteado en la petición.
32. Es asimismo necesario que el Peticionario proporcione al Secretariado información sobre la situación actual de la denuncia presentada ante la PGR, en caso de que siga en trámite, o bien acerca de la resolución dictada en caso de haber concluido el procedimiento.

**v. Consulta pública**

---

<sup>37</sup> Petición, pp. 1-3

<sup>38</sup> *Idem.*

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 1.

<sup>40</sup> *Ibid.*, p. 5.

<sup>41</sup> *Ibid.*, pp. 1 y 2.



33. El Peticionario asevera que el gobernador de Nuevo León no “abrió (*sic*) la propuesta a consulta y escrutinio público”.<sup>42</sup> Al respecto, el Peticionario debe señalar la cuestión que, según considera, ameritaba iniciar un proceso de consulta pública y especificar si se trata del procedimiento de evaluación del impacto ambiental o bien de alguna propuesta o política públicas. Además, es necesario que cite alguna disposición jurídica vinculada a esta aseveración y puntualice de qué manera se está omitiendo la aplicación efectiva de tal disposición.

**vi. Legalidad de la autorización de la Conagua a Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey**

34. El Peticionario asevera que la Conagua emitió una autorización a Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey (SADM) para realizar el proyecto del acueducto Monterrey VI, y sostiene que dicha autorización no es válida por carecer del aval de los correspondientes consejos de cuenca.<sup>43</sup>
35. El Secretariado estima que es necesario que el Peticionario señale las disposiciones legales aplicables y la manera en la que se está omitiendo su aplicación efectiva en relación con su aseveración. El Peticionario puede adjuntar copia de la autorización emitida por la Conagua.

**vii. Validez de la MIA-Monterrey VI**

36. El Peticionario asevera que la manifestación de impacto ambiental del proyecto (MIA-Monterrey VI), preparada para obtener la autorización del proyecto, “ignora mucha información técnica y científica” disponible y que en ella se aminoran los posibles daños al ecosistema y a las poblaciones vecinas del río Pánuco-Tampacán.<sup>44</sup>
37. El Secretariado estima que es necesario que el Peticionario sustente si la MIA-Monterrey VI fue aprobada por las autoridades ambientales competentes y, de ser posible, incluya en una petición revisada una copia de la autorización. Asimismo, debe precisar qué tipo de información técnica y científica supuestamente se ignoró en la MIA-Monterrey VI y cómo esta aseveración se relaciona de manera específica con la omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental.

**B Los seis requisitos del artículo 14 (1) del ACAAN**

38. Luego de considerar la petición a la luz de la oración inicial del artículo 14(1) del ACAAN, el Secretariado determina si la petición satisface los seis requisitos de dicho artículo. El Secretariado determina que la petición SEM-16-002 (*Acueducto Monterrey VI*) no cumple con todos ellos. El razonamiento del Secretariado se explica a continuación.

a) *[si] se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado*

39. La petición cumple con el requisito a) del artículo 14(1), ya que se presenta por escrito en uno de los idiomas designados por las Partes para la presentación de peticiones: en este caso, español.

---

<sup>42</sup> *Idem.*

<sup>43</sup> *Ibid.*, p. 3.

<sup>44</sup> *Ibid.*, p. 5.

b) *[si] identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición*

40. La petición satisface el artículo 14(1)(b), ya que el Peticionario aporta su nombre, dirección y otros medios de contacto, lo cual es suficiente para que el Secretariado pueda identificar claramente al Peticionario y comunicarse con el mismo.

c) *[si] proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla*

41. En relación con el artículo 14(1)(c), la petición incluye la manifestación de impacto ambiental del proyecto Monterrey VI, información técnica sobre la situación hídrica en Nuevo León,<sup>45</sup> copia electrónica de una denuncia penal en contra del proyecto Monterrey VI, material fotográfico diverso, una comunicación al presidente de la república y otra al gobernador del estado de Nuevo León.

42. Sin embargo, el Secretariado encuentra que la petición no adjunta copia física ni electrónica (o el hipervínculo correspondiente) de la siguiente información referida por el Peticionario y necesaria para concluir el análisis conforme al artículo 14(1):

- a. información que respalde la aseveración de que el gobierno federal está apoyando el proyecto Monterrey VI;
- b. de ser posible, copia de la autorización de Conagua a la empresa SADM para el trasvase de aguas entre cuencas;
- c. copia de la autorización de la manifestación de impacto ambiental, si es que ésta fue emitida.

43. En relación con la existencia de procedimientos judiciales o administrativos pendientes de resolverse, debe tenerse en consideración el apartado 7.5 de las Directrices que orienta al Secretariado a considerar si al momento de solicitar una respuesta existe algún procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución.<sup>46</sup> A este respecto, una petición revisada podría incluir información adicional sobre el estado que guarda la solicitud de autorización de impacto ambiental del proyecto.

---

<sup>45</sup> La información técnica que se adjuntó a la petición comprende los siguientes documentos: Jaime Leal Díaz, "Mitos y realidades del agua en Monterrey" (sin fecha, editorial ni lugar de publicación); Blanca Flores Arriaga, *et al.*, *The Future of Water Availability and Demand in the Metropolitan Area of Monterrey, México*, Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, Tecnológico de Monterrey, Nuevo León, México, 2009, y "La Ley de Aguas que México requiere: ¿megaproyectos impuestos o planificación participativa?" (informe sin autor, fecha, editorial ni lugar de publicación), así como dos presentaciones electrónicas: "Inviabilidad del Proyecto Monterrey VI" y "Planeación urbana segura por manejo integral y control del agua fluvial".

<sup>46</sup> El apartado 7.5 de las Directrices señala que:

Para evaluar si el Peticionario y otros han acudido a los recursos al alcance de los particulares en los términos de la legislación de la Parte, tales como los mencionados en el artículo 6(3) del Acuerdo, el Secretariado se guiará por las siguientes consideraciones:

- a. si seguir adelante con el proceso de la petición podría duplicar esfuerzos o interferir con los recursos al alcance de los particulares en curso o que se hayan interpuesto y, en particular, con aquellos en los que la Parte esté involucrada, en cuyo caso el Secretariado deberá considerar dar por terminado el proceso, total o parcialmente; y
- b. si con anterioridad a la presentación de la petición el Peticionario ha tomado acciones razonables para acudir a los recursos al alcance de los particulares, considerando que en ciertos casos podrían existir obstáculos para acudir a algunos de dichos recursos.

44. Por último, en la petición revisada también puede adjuntarse otra información que se considere relevante para el examen del asunto en cuestión.
- d) *[si] parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria*
45. La petición satisface el artículo 14(1)(d) del ACAAN, ya que parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar a una industria. El apartado 5.4 de las Directrices señala que, en tal determinación, el Secretariado tomará en cuenta: i) “si la petición se centra en los actos u omisiones de la Parte y no en el cumplimiento de una compañía o negocio en particular, especialmente cuando el Peticionario es un competidor que podría beneficiarse económicamente con la petición”, y ii) “si la petición parece intrascendente”.
46. De la lectura de la petición se desprende que si bien el Peticionario se refiere a un proyecto de desarrollo que se llevará a cabo mediante una coalición entre el gobierno y empresas privadas, la petición parece encaminada a promover la aplicación de la legislación ambiental para la protección del equilibrio ecológico, los recursos naturales y la gestión del agua en los estados de Veracruz, San Luis Potosí, Tamaulipas y Nuevo León, México.
- e) *[si] señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte*
47. La petición adjunta copia de los comunicados enviados a diversas autoridades, mismos que —a decir del Peticionario— no han sido respondidos. La petición señala textualmente que “sí ha comunicado por escrito a las [a]utoridades pertinentes de la Parte en cuestión, sin recibir respuesta directa.”<sup>47</sup>
48. El Peticionario señala, además, que se envió un comunicado adicional al gobernador de Nuevo León para exigir el respeto al derecho al agua, junto con estudios relacionados con planes hídricos,<sup>48</sup> así como un exhorto a la Cámara de Diputados —sin precisar si se trata del Congreso local o federal— para exigir al gobernador de Nuevo León la cancelación del proyecto Monterrey VI. El Secretariado considera que la petición no satisface el requisito del inciso e) del artículo 14(1). Al respecto, pueden presentarse en la petición revisada tales comunicaciones al gobernador estatal y a la Cámara de Diputados, respectivamente, junto con la respuesta, si cuenta con ésta.
- f) *[si] la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte*
49. La petición cumple con el artículo 14(1)(f), toda vez que fue presentada por una persona sin vinculación gubernamental establecida en el territorio de una de las Partes del ACAAN.

### III. DETERMINACIÓN

50. Por las razones expuestas, el Secretariado considera que la petición SEM-16-002 (*Acueducto Monterrey VI*) no satisface del todo los requisitos de admisibilidad

---

<sup>47</sup> *Ibid*, p. 4.

<sup>48</sup> *Ibid*, p. 6.

establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN, por lo que se invita al Peticionario a presentar una petición revisada en la que aborde las cuestiones siguientes:

- i) información sobre la aseveración respecto del apoyo del gobierno federal al proyecto Monterrey VI (véase el párrafos 3 y 42 *supra*);
  - ii) aclaración sobre la falta de aplicación efectiva de las disposiciones contenidas en los párrafos 21, 22 y 24 *supra*;
  - iii) información y aclaraciones sobre la aseveración que cuestiona la legalidad del trasvase de aguas entre cuencas (véanse los párrafos 3 y 28 *supra*) y la legalidad de la autorización de la Conagua (párrafos 34 y 35 *supra*);
  - iv) información para satisfacer el requisito del inciso 14(1)(c) relativo a la información que acompaña a la petición (véanse los párrafos 26, 30, 32, 33, 35 y 37 *supra*), y
  - v) información para satisfacer el requisito del inciso 14(1)(e) relativo a la comunicación del asunto a las autoridades pertinentes (véase el párrafo 31 *supra*).
51. En conformidad con los apartados 6.1 y 6.2 de las Directrices, el Secretariado notifica al Peticionario que cuenta con 60 días hábiles para presentar una petición que cumpla con todos los requisitos del artículo 14(1) del ACAAN. Si tal petición revisada no se recibe a más tardar el **16 de noviembre de 2016**, el Secretariado dará por terminado el proceso concerniente a la petición SEM-16-002 (*Acueducto Monterrey VI*). De recibirse una petición revisada, el Secretariado procederá a considerar si ésta satisface los criterios de admisibilidad del artículo 14(1) del ACAAN.
52. El Peticionario podrá presentar la versión revisada de su petición, así como cualquier información adicional en formato electrónico, en la siguiente dirección: <[sem@cec.org](mailto:sem@cec.org)>. Se hace saber al Peticionario que no es necesario incluir de nueva cuenta los documentos que acompañaron su petición original.

#### **Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

(*firma en el original*)  
Por: Robert Moyer  
Director, Unidad de Peticiones Relativas a la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental

(*firma en el original*)  
por: Paolo Solano  
Oficial jurídico, Unidad de Peticiones Relativas a la Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental

ccp: Enrique Lendo, representante alterno de México  
Louise Métivier, representante alterna de Canadá  
Jane Nishida, representante alterna interina de Estados Unidos  
César Rafael Chávez, director ejecutivo del Secretariado de la CCA  
Peticionario